

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2020

Radicado: Ejecutivo No. 2016-1173

En atención a las peticiones elevadas por la demandada **MARTHA YINETH PULIDO ACEVEDO** a través de misivas electrónicas recibidas los días 8 y 14 de julio de 2020, se advierte a la solicitante que tratándose de actuaciones judiciales e impulso procesal el derecho de petición se torna totalmente improcedente, pues las partes deben formular sus solicitudes con apego a las normas aplicables al caso controvertido. La H. Corte Constitucional en sentencia 290 de 1.993 señaló al respecto lo siguiente:

*“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”*

No obstante lo anterior, se pone de presente a la memorialista que contrario a su afirmación, es a la parte interesada en la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la deudora ejecutada por el no pago de sus acreencias, a quien le corresponde tramitar ante las respectivas entidades las comunicaciones elaboradas por el Juzgado para tal fin.

Ahora, tal como se logra extraer del aplicativo web de consulta de procesos del Consejo Superior de la Judicatura, la demanda ejecutiva identificada bajo el radicado **11001400306820160117300** promovida por **ANGELA SOTO NOVA** contra **MARTHA YINETH PULIDO ACEVEDO**, fue terminada por pago desde el 12 de febrero de 2018, posteriormente archivada en la caja 868 del 2 de abril de la misma anualidad ante la inactividad del expediente y, desarchivada desde el pasado 18 de octubre.

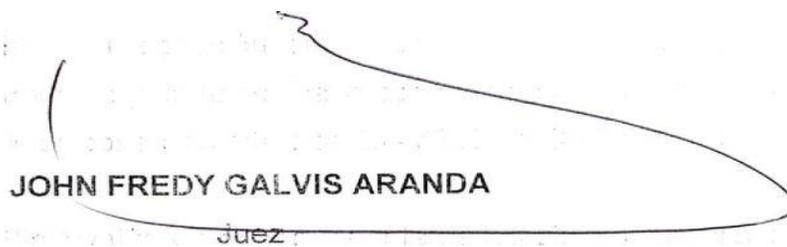
Dicho lo anterior, se debe precisar que previo a las peticiones objeto del presente proveído, no se evidencia que la demandada Martha Yineth Pulido Acevedo haya adelantado gestión alguna ante este Estrado Judicial, con el fin de solicitar, retirar y tramitar los respectivos oficios de desembargo de sus bienes cautelados. En consecuencia, es claro que este Estrado Judicial no le ha ocasionado ningún tipo de perjuicio, tal como lo erróneamente lo plantea en su escrito petitorio.

En lo que atañe al trámite de los oficios de desembargo bajo el amparo del Decreto 806 de 2020, el cual empezó a regir desde el pasado 4 de junio de 2020, se requiere a la solicitante que indique de manera puntual, clara y precisa las entidades en las que tiene bienes embargados. Lo anterior, con el objetivo de adelantar a través de la secretaría de esta Judicatura, su elaboración y posterior envío a través de los medios electrónicos habilitados en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Económica que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19.

Así mismo, se le informa que la radicación de los documentos que pretenda aportar para dar el respectivo impulso al proceso, pueden ser remitidos al correo electrónico [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Por último, la secretaría proceda a notificar el contenido del presente proveído mediante correo electrónico a la peticionaria, en la dirección electrónica de la que proviene el derecho de petición. - [marthayaineth@hotmail.com](mailto:marthayaineth@hotmail.com)-

NOTIFÍQUESE,

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 34

Fijado hoy 12 de agosto de 2020

H.G.

**Ivon Andrea Fresneda Agredo**  
Secretaría